



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
DEPTO. DE ASESORÍA JURÍDICA

**DENIEGA PARCIAMENTE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA, DECLARA SECRETA LA INFORMACIÓN QUE SE SEÑALA, E INCORPORA EN EL ÍNDICE DE ACTOS Y DOCUMENTOS CALIFICADOS COMO SECRETOS O RESERVADOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2539**

**SANTIAGO, 27 SEP 2011**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, de fecha 20 de agosto de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; lo expresado en el Decreto N° 13, de fecha 02 de marzo de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, del Ministerio Secretaría General de la República; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y razones de buen servicio

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, con fecha 29 de agosto de 2011, esta Institución recepcionó, a través del sitio electrónico Sistema de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información, ubicado en el sitio web [www.gobiernodechile.cl](http://www.gobiernodechile.cl), banner Gobierno Transparente, el requerimiento de acceso a la información pública AA001W-0000208, presentado por don Javier Andrés Castillo Mariscal, mediante el cual solicitó "1.- Acceso y copia a las reuniones con representantes de los bancos chilenos y extranjeros, con el estado chileno. Entre los periodos 2009 hasta julio de 2011. 2. Acceso y copia a los gastos realizados por el gobierno en estas reuniones con representantes de la banca. 3.- Acceso y copia a los mail de la secretaria presidencial con respecto a las reuniones con los representantes de la banca en Chile";

**2.** Que, de acuerdo a los principios generales de la transparencia y publicidad que inspiran a la Ley N° 20.285, se presume pública toda la información que obre en poder de la Administración del Estado, salvo en los casos de excepción contemplados en el artículo 21 del mismo cuerpo legal;

**3.** Que, en ese sentido, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, y su correlativo artículo 7° del Reglamento de la misma Ley, disponen las causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información pública;

**4.** Que, respecto de los puntos 1 y 2, se informó que el contenido en dichos puntos es carente de especificidad como señala la misma Ley de Transparencia, Ley N° 20.285, y cuya generalidad hace imposible obtener la información que, sin embargo, la Presidencia de la República ha verificado la disponibilidad de los antecedentes que dan cuenta de las actividades presidenciales con representantes de la banca, entregando antecedentes de que se dispone;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
DEPTO. DE ASESORÍA JURÍDICA

**5.** Que, en la solicitud de la referencia, especialmente lo que se refiere al punto 3, de la solicitud de información se configuran las causales establecidas en los N° 1 y 2 del mentado artículo 21 de la Ley 20.285, sin perjuicio de otras normas legales y constitucionales según se detalla en los considerandos siguientes;

**6.** Que, constituye una protección constitucional de la esfera de la vida privada e inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, y en este sentido el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental establece que la Constitución asegura a todas las personas "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia", mientras que el numeral 5 de dicho artículo, garantiza "La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada", señalando al respecto que "El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley";

**7.** Que, al respecto, asimismo se refiere la garantía consagrada en el art. 19 N° 5, en cambio y aunque se relaciona estrechamente con la protección a la vida privada y la privacidad, se refiere a la inviolabilidad de las comunicaciones;

**8.** Que, la garantía constitucional antes descrita, protege la inviolabilidad de las comunicaciones con independencia de su contenido y de quién sea el emisor y el receptor, toda vez que "constituye una presunción iuris et de iure de que lo transmitido en una comunicación privada (epistolar, telefónica, fax, etc.) es parte de la privacidad de las personas, por lo que la revelación de ello, independientemente de su contenido material, vulnera el derecho a la privacidad";

**9.** Que, desde el punto de vista de la Ley N° 19.628, de 1999, sobre protección de la vida privada, dicha información constituirían datos de carácter personal, esto es, relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables, de acuerdo a la Ley N° 19.628, razón por la cual no procede su comunicación de acuerdo a la Ley de Transparencia, ya que dichos datos no pueden ser procesados sin el consentimiento expreso del titular, salvo que la Ley N° 19.628 u otras disposiciones legales lo autoricen, lo que no ha sido acreditado en este caso;

**10.** Que, por lo señalado con anterioridad, el hacer entrega de correos electrónicos enviados a determinados destinatarios con la finalidad que su conocimiento fuera exclusivo de éstos y en el entendido que dichas comunicaciones se encuentran amparadas por las garantías constitucionales ya señaladas, vulnera los derechos de dichas personas, particularmente tratándose de la esfera de su vida privada, razón por la cual y, a mayor abundamiento, se trataría de información secreta o reservada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

**11.** Que, asimismo, la entrega de los correos solicitados afectaría el debido cumplimiento de las funciones de esta Institución, de acuerdo a lo prescrito por el numeral 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, toda vez que desincentivaría el uso de este medio de comunicación entre los diversos funcionarios y autoridades de este órgano de la administración del Estado y entre éstos y otras personas en el cumplimiento de sus funciones legales, toda vez que no garantizaría la debida confidencialidad de las comunicaciones realizadas por este medio, con las consecuentes desventajas para realizar las labores propias de esta Institución sin contar con este medio de comunicación informal, expedito, que permite su acceso desde diversos lugares del país y en el extranjero, etc;

**12.** Que, por todo lo señalado, la comunicación o publicidad de las comunicaciones realizadas por correo electrónico de la secretaria presidencial con terceras personas, generaría un daño probable, presente y específico al debido cumplimiento de las funciones de esta Institución, que es apoyar en todo lugar, a S.E. el Presidente de la República y sus asesores;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
DEPTO. DE ASESORÍA JURÍDICA

13. Que, en consecuencia y concurriendo los fundamentos requeridos por la normativa legal y reglamentaria vigente y en virtud de las atribuciones que legalmente se me han conferido;

**He determinado dictar la siguiente,**

**RESOLUCIÓN:**

**I. DENIÉGASE**, parcialmente el acceso a la información pública efectuada en la solicitud AA001W-0000208, de fecha 28 de agosto de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, y artículo 7° del Reglamento de la misma Ley, demás citas legales y constitucionales señaladas;

**II. DECLÁRASE**, secreta por los motivos expuestos en los considerandos de este acto, la información correspondiente a las cuentas de correos electrónicos de la secretaria presidencial, de la Presidencia de la República del Estado de Chile, por configurarse las causales establecidas en los N°s 1 y 2, del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a información pública, y demás citas legales y constitucionales señaladas en la parte considerativa;

**III. INCORPÓRASE**, en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, del sitio electrónico de la Presidencia de la República, la información señalada en el numeral precedente de este acto, como asimismo, la presente resolución denegatoria, una vez que se encuentre totalmente tramitada.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



**ALDO SABAT PIETRACAPRINA**  
Director Administrativo  
Presidencia de la República

**ASP/OA/N/OAO**

**Distribución:**

- Dirección Administrativa
- Depto. de Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes